

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1261/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó que se le informara a qué ramal de la Ruta 2 pertenecen determinadas placas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se agravió manifestando que la respuesta no guarda relación con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En virtud de que, mediante una respuesta complementaria el Sujeto Obligado acreditó realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionó información de interés del particular.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1261/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1261/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1261/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0106500097421**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **Correo Electrónico** y solicitando como modalidad de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“...Quiero saber a que Ramal de la Ruta 2 pertenecen las placas: 711TL007M, 711TL009M, 711TL010M, 711TL011M, 711TL022M, 711TL030M, 713TL081M, 713TL054M, 713TL044M,

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

713TL077M, 713TL047M, 713TL048M, 713TL036M, 713TL072M, 713TL063M, 712TL054M, 712TL094M y 712TL024M..." (Sic)

II. Respuesta. El veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1983/2021, de fecha diez de agosto, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa:

*En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el AVISO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS VIALIDADES EN LAS QUE SE IMPLEMENTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL CORREDOR "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATELITE, VALLE DORADO". Siguiendo los actos procesales señalados por la ley, en fecha 09 de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRA LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO"**.*

*Así mismo, en fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO"**.*

*Bajo ese orden de ideas, se otorgó el Título concesión a la persona moral denominada **"SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE, S.A. DE C.V."** del corredor concesionado de Transporte Público de Pasajeros **"CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO"** mismo que realizó bajo el marco jurídico en materia de movilidad de la Ciudad de México.*

Cabe señalar que la persona moral antes mencionada, cumplió los requisitos señalados por la ley, dentro de los cuales era integrar como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo a los servicios significativos señalados en las gacetas mencionadas.

*Resulta menester, mencionar que dentro de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se publicó el **AVISO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS VIALIDADES EN LAS QUE SE IMPLEMENTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO"**, se determinó*

restricción de la circulación de otro transporte público colectivo en las vialidades en que operará al Corredor, supuesto en el que se encuentran las concesiones con el número de placa señaladas por el peticionario.

Así mismo, no se omite precisar que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así mismo, de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarta, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En relación con el criterio descrito, se le comunica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con -ta que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...” (Sic)

III. Recurso. El veinticuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

La información que me dan no tiene nada que ver con lo que pregunté.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Este ramal de Ruta 2 lo hemos trabajado por más 40 años tengo concesiones vigentes en ese ramal que entraron a un programa de sustitución que implementó la jefa de gobierno y el INVEA pide esa información.

...” (Sic)

A su recurso de revisión, la parte recurrente acompañó adjunta una copia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV.- Turno. El veinticuatro de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1261/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintisiete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El nueve de septiembre, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado, remitió el oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/156/2021, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, y dirigió a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

“...en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 27 de agosto de 2021, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- ***Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2363/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, signado por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, por medio del cual remite alegatos.***
- ***Copia simple del oficio DGRPT/07009/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, y anexo que lo acompaña, signado por el Director General de Registro Público de Transporte, por medio del cual remite alegatos respectivos.***
- ***Copia simple de la respuesta otorgada al particular de fecha 09 de septiembre de 2021.***
- ***Copia simple del correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2021.***

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó el oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2363/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Al respecto, con la finalidad de que se esté en aptitud de contestar lo conducente por el área destinada para ello, se otorga la respuesta que al momento se tiene:

En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el AVISO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS VIALIDADES EN LAS QUE SE

IMPLEMENTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA—SATÉLITE, VALLE DORADO".

Siguiendo los actos procesales señalados por la ley, en fecha 09 de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA — SATÉLITE, VALLE DORADO".

Así mismo en fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA — SATÉLITE, VALLE DORADO"

Bajo ese orden de ideas, de otorgó el Título concesión a la persona moral denominada "SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE, S.A. DE C.V." del corredor concesionado de Transporte Público de Pasajeros "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA. SATÉLITE VALLE DORADO" mismo que se realizó bajo el marco jurídico en materia de movilidad de la Ciudad de México.

Cabe señalar que la persona moral antes mencionada, se conformó cumpliendo los requisitos señalados por la ley, dentro de los cuales era integrar como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo a los servicios significativos señalados en las gacetas antes mencionadas.

Resulta menester mencionar que dentro de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, en donde se publicó el AVISO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS VIALIDADES EN LAS QUE SE IMPLEMENTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA—SATÉLITE, VALLE DORADO", se determinó la restricción de la circulación de otro transporte público colectivo en las vialidades en que operará el Corredor, supuesto en el que se encuentran las concesiones con el número de placa señaladas por el peticionario.

Por lo que bajo ese contexto y en relación a los antecedentes expuestos, se informa que las concesiones a las que el recurrente hace mención, no se encuentran vigentes, por lo cual no pertenecen a ningún ramal.

Cabe señalar que los concesionarios que prestaban el servicio en los recorridos autorizados, carecían de un título-concesión VIGENTE, así como las unidades con las que otorgaban el mismo, se encontraban fuera de norma, es decir, habían cumplido y/o rebasado su VIDA ÚTIL.

Las concesiones que no se integraron a la citada empresa QUEDARON IMPEDIDAS para seguir prestando el servicio en virtud de que las mismas no se encontraban vigentes y por tanto se extinguieron con la puesta en marcha del citado corredor, quedando de igual forma extintos los recorridos autorizados a la UNIÓN DE TAXISTAS DE REFORMA Y RAMALES RUTA "2", A.C. los que pasaron a formar parte integral de los recorridos del multicitado corredor.

Por último, no se omite mencionar que de acuerdo al artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Registro Público del Transporte lo siguiente:

I. Dirigir las acciones para que el Registro Público del Transporte, sea integral, en cuanto que contendrá, los registros señalados en La Ley de Movilidad del Distrito Federal y su Reglamento, se mantenga íntegro por lo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, garantizará su validez, mediante medidas de seguridad que permitan verificar quien lo consulta, maneja, modifica y actualiza; sea público y esté disponible para su consulta por personas que lo requieran o soliciten copias certificadas de su contenido, previo pago de Derechos;

II. Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas;

IV. Actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables, la información en medios electrónico y/o documental del Registro Público del Transporte: permisos, autorizaciones, placas, tarjetas de circulación, permisos para circular, licencias de conducir, permisos para conducir y la prórroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en la Ciudad de México;

V. Satisfacer los requerimientos de información en medios electrónicos y documental de los particulares, usuarios, permissionarios, concesionarios y titulares de las autorizaciones, Entidades Federativas, Administración Pública Federal y demás autoridades que así lo soliciten, en su caso; y desarrollar en coordinación con el área competente, procedimientos que faciliten la entrega de la información solicitada en forma rápida y oportuna;

...” (Sic)

Así mismo, el Sujeto Obligado acompañó el oficio DGRPT/07009/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, mismo que tiene como anexo el similar A-

9

JUDALCVTPCMC- 207-2021, de fecha 06 de septiembre, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Sobre el particular, y después de una búsqueda exhaustiva el acervo archivístico del Registro Público del Transporte, hago de su conocimiento lo siguiente:

- I. Referente a la placa 711TL007M, no obra información.*
- II. Referente a la placa 711TL009M, no obra información.*
- III. Referente a la placa 711TL010M, no obra información.*
- IV. Referente a la placa 711TL011M, se ubicó el ramal **Valle Dorado– Insurgentes**.*
- V. Referente a la placa 711TL022M, no obra información.*
- VI. Referente a la placa 711TL030M, se ubicó el ramal **Valle Dorado – Insurgentes**.*
- VII. Referente a la placa 713TL081M, no obra información.*
- VIII. Referente a la placa 713TL054M, no obra información.*
- IX. Referente a la placa 713TL044M, no obra información.*
- X. Referente a la placa 713TL077M, se ubicó el ramal **Chapultepec – Valle Dorado**.*
- XI. Referente a la placa 713TL047M, no obra información.*
- XII. Referente a la placa 713TL048M, no obra información.*
- XIII. Referente a la placa 713TL036M, se ubicó el ramal **Chapultepec – Valle Dorado**.*
- XIV. Referente a la placa 713TL072M, no obra información.*
- XV. Referente a la placa 713TL063M, no obra información.*
- XVI. Referente a la placa 712TL054M, no obra información.*
- XVII. Referente a la placa 712TL094M, se ubicó el ramal **Chapultepec – Valle Dorado**.*
- XVIII. Referente a la placa 712TL0024M, se ubicó el ramal **Chapultepec – Valle Dorado**.*

...” (Sic)

No pasa desapercibido a este Instituto que el Sujeto Obligado indicó haber remitido los oficios SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2363/2021 y DGRPT/07009/2021 a la parte recurrente como respuesta complementaria.

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria:

9/9/21 17:23 Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITEN ALEGATOS RR.IP.1261/2021

 **Unidad de Transparencia SEMOVI** <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS RR.IP.1261/2021
1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx> 9 de septiembre de 2021, 17:22
Para: [REDACTED]
CC: Elia V Lomelí <eliavlomeli.semovi@gmail.com>, daniel diaz <danieldiazsemovi@gmail.com>

[REDACTED]

PRESENTE.

En atención a su solicitud de información pública con folio **0106500097421**, relativo al recurso de revisión **RR.IP.1261/2021**, sírvase encontrar al presente:

Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2363/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, signado por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, por medio del cual remite alegatos.

Copia simple del oficio DGRPT/07009/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, y anexo que lo acompaña, signado por el Director General de Registro Público de Transporte, por medio del cual remite alegatos respectivos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA
REGULATORIA EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3 archivos adjuntos

-  **SM-DGAJ-DUTMR-RR-156-2021-RECURRENTE_firmado.pdf**
120K
-  **REGISTRO - ALEGATOS- RR.IP.1261.2021.pdf**
1133K
-  **RUTA -ALEGATOS-RR. IP.1261-2021.PDF**
2021K

VII.- Cierre. El veintidós de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica

de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Secretaría de Movilidad, la siguiente información:

“...Quiero saber a que Ramal de la Ruta 2 pertenecen las placas: 711TL007M, 711TL009M, 711TL010M, 711TL011M, 711TL022M, 711TL030M, 713TL081M, 713TL054M, 713TL044M, 713TL077M, 713TL047M, 713TL048M, 713TL036M, 713TL072M, 713TL063M, 712TL054M, 712TL094M y 712TL024M....” (Sic)

- Mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado a través del oficio JUDALCVTPCMC-207-2021, de fecha 06 de septiembre, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Archivo de Licencias y Control Vehicular de Transporte Publico Colectivo, Mercantil y de Carga manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva, dando como resultado un informe pormenorizado de cada una de las placas de interés del peticionario.

Es así como este órgano garante procede a analizar si se actualizan causales de sobreseimiento; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

A continuación, se procede a revisar el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad⁴:

⁴ Disponible en <https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual%20Final%20Aprobado%2023%20dic%2019.pdf>

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Archivo de Licencias y Control Vehicular de Transporte Público Colectivo, Mercantil Privado y de Carga

Función Principal:	Resguardar los expedientes que conforman el archivo de Licencias y Control Vehicular de Transporte Público Colectivo, Mercantil, Privado y de Carga.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Organizar las cargas de trabajo de acuerdo con la cantidad de expedientes para responder a la demanda de información y consulta de parte de los usuarios. • Recibir y revisar que los datos y/o documentos que integran cada tipo de expediente estén completos, y ubicar los expedientes en el lugar y medios definidos para su resguardo seguro. • Resguardar el contenido del expediente para lograr su recuperación expedita en caso de deterioro o pérdida de información mediante la utilización de herramientas digitales, de acuerdo con las capacidades tecnológicas con que cuente la Secretaría de Movilidad. • Realizar los trabajos correspondientes para la baja documental, con base en los acuerdos tomados en el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de Movilidad 	

Función Principal:	Gestionar la documentación a través de mecanismos que garanticen el manejo de la información contenida en el acervo registral (tanto su entrada como su salida), para satisfacer las demandas de información.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Realizar las búsquedas expeditas de información en el archivo de Licencias y Control Vehicular de Transporte Público Colectivo, Mercantil, Privado y de Carga, para su entrega a las áreas correspondientes. • Realizar la búsqueda de la información en los expedientes de acuerdo con las solicitudes de las áreas correspondientes. • Informar al superior jerárquico inmediato en caso de que se detecte extravío o pérdida de expedientes del archivo de la Jefatura de Unidad Departamental a su cargo, para la atención correspondiente 	

De la normatividad anteriormente citada, se desprende que Jefatura de Unidad Departamental de Archivo de Licencias y Control Vehicular de Transporte Publico Colectivo, Mercantil y de Carga es la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la solicitud de información con número de folio 0106500097421

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria se pronunció sobre la información de interés del particular y proporcionó la información con la que cuenta, mas aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**